

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A COMPAÑÍA EME Y
EME SPA, EN RELACIÓN AL ESTABLECIMIENTO CLUB
SECRET ROOM**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2413

SANTIAGO, 30 de octubre de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N°38/2011 MMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338, de 2025, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal y en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y sus modificaciones posteriores.

CONSIDERANDO:

1º La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2º Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3º Por otra parte, el D.S. N°38/2011 MMA, establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido a los que se puede exponer a la población, así como los instrumentos y procedimientos de medición para la obtención del mismo. En el artículo 20 de aquel cuerpo normativo, se indica que la fiscalización de su cumplimiento corresponderá a la SMA.



4° En aplicación de esta normativa, con fecha 23 de octubre de 2025, mediante el Memorándum AYS N°17/2025, la Jefatura de la Oficina Regional de Aysén, solicitó a la Superintendencia del Medio Ambiente, la adopción de medidas provisionales pre-procedimentales en contra de Compañía EME y EME SPA, RUT N° 77.954.919-4, (en adelante “el titular”) por el funcionamiento del denominado local “Club Secret Room” (en adelante, “el establecimiento” o “el local”), ubicado calle Caupolicán N°673, comuna de Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

5° Las actividades realizadas al interior del establecimiento lo convierten en una fuente emisora según lo dispuesto en los numerales 2 y 13 del artículo 6 del D.S. N°38/2011 MMA, toda vez que el local funciona como discoteca, con actividades de baile, amplificación de voces durante eventos especiales (espectáculos con influencers) y sistema de amplificación de música envasada. Además, en el local está permitida la venta de bebidas alcohólicas. El mismo funciona desde las 24:00 horas y hasta las 05:00 horas del día siguiente, los días viernes y sábado de cada semana, utilizando sus espacios interiores y una terraza al exterior.

II. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS POR RUIDOS Y LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

6° Con fecha 19 y 28 de septiembre y 02 de octubre de 2025, esta Superintendencia recepcionó cuatro denuncias de vecinos del sector donde se ubica el mencionado establecimiento, en razón de los ruidos provenientes del mismo, las que fueron ingresadas al sistema de denuncias de la SMA bajo los ID 62-XI-2025, 63-XI-2025, 64-XI-2025 y 65-XI-2025, respectivamente. Resulta relevante destacar que entre los habitantes de los domicilios afectados se encontraría una persona con problemas de salud, correspondiente a un menor de edad, todos los cuales se ven expuestos a los altos niveles de ruido que serán descritos a continuación.

7° En razón de lo anterior, y en atención a las denuncias presentadas, funcionarios fiscalizadores de esta Superintendencia se constituyeron el día 12 de octubre de 2025, a las 01:00 horas, en el domicilio de uno de los denunciantes, con el objeto de realizar mediciones de nivel de presión sonora corregido (en adelante, “NPC”), de acuerdo a las disposiciones del D.S. N°38/2011 MMA. La referida actividad consta en la respectiva Acta de Inspección Ambiental, cuyos datos fueron registrados en las fichas que conforman el reporte técnico.

8° Dicho reporte precisa que el receptor se encuentra ubicado en la denominada “Zona ZU 1”, del Plan Regulador de la comuna de Puerto Aysén, homologable a una Zona II del D.S. N°38/2011 MMA. Igualmente da cuenta de que la medición fue llevada a cabo en horario nocturno, en un punto de medición externo, ubicado en el patio exterior de la vivienda.



9° Los resultados obtenidos de dicha actividad -luego de efectuado el procedimiento que establece el artículo 18 de la norma citada- arrojó los siguientes resultados, respecto del NPC, concluyéndose que, en virtud de los límites máximos establecidos para esa zona por la tabla N°1 contenida en el artículo 7 del D.S. N°38/2011 MMA, existiría una superación de la norma de emisión.

Tabla N°1: resultados mediciones de ruido

Receptor	Fecha medición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo	Zona DS N°38 MMA	Periodo	Límite dB(A)	Estado
N°1	12/10/2025	57	No aplica	II	Nocturno	45	Supera en 12 dB(A)

Fuente: Memorándum AYS N°17/2025 SMA

10° Cabe señalar que los ruidos percibidos durante la primera actividad de inspección ambiental, correspondieron a música envasada.

11° Cabe destacar, además, que, durante el desarrollo de la inspección ambiental, se identificó como representante del titular o “dueño”, don Matías Alfaro Molina, lo cual consta en el acta de autorización de notificación electrónica del acta de inspección ambiental y demás actos administrativos que deriven de la fiscalización, lo cual es relevante, conforme lo que se pasa a exponer a continuación.

III. PROCEDIMIENTOS ANTERIORES

12° Don Matías Alfaro Molina ha sido objeto de medidas provisionales en dos oportunidades, así como de tres procedimientos sancionatorios, según se indica:

Tabla N°2: Procedimientos anteriores en contra del titular

UF Discoteca Deja VU	UF Discoteca Niza	UF Dejavu Coyhaique - Ambar Drinks (Ex Pepe Le Pub)
Medidas provisionales de control y sellado de equipos: Res. Ex. N°283, de 10 de febrero de 2023	Medidas provisionales de control y prohibición de uso de amplificación: Res. Ex. N°1074, de 22 de junio de 2023	No se ordenaron medidas provisionales
Expediente MP-008-2023 ¹ : medidas incumplidas	Expediente MP-026-2023 ² : medidas incumplidas	Sin expediente
Expediente de fiscalización: DFZ-2023-70-XI-NE	Expediente de fiscalización: DFZ-2023-1914-XI-NE	Expediente de fiscalización: DFZ-2024-64-XI-NE
Hallazgo: superación de 18 d(B)A en Zona II en periodo nocturno	Hallazgo: superación de 17 d(B)A en Zona II en periodo nocturno	Hallazgo: superación de 11 d(B)A en Zona II en periodo nocturno

¹ <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/415>

² <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/433>



Procedimiento sancionatorio: D-028-2024 ³ : sanción de 2 UTA; pago pendiente	Procedimiento sancionatorio: D-162-2023 ⁴ : sanción de 2,6 UTA; pago pendiente	Procedimiento sancionatorio: D-062-2025: no fue posible notificar la FdC (local cerrado)
---	---	--

13° En relación a la Resolución Exenta N°283/2023, que impuso entre otras medidas, la del sellado de equipos de amplificación, cabe señalar que el titular facilitó la gestión, pero procedió a arrendar otros equipos de amplificación, manteniendo la elevada emisión de presión sonora.

14° De esta manera, a partir de estos antecedentes, se pone de manifiesto que el titular en el pasado ha arrendado locales para desarrollar el giro de discoteca, superando los límites establecidos en la norma, y luego que la SMA fiscaliza, procede a su abandono para ejercer el mismo giro en otro establecimiento.

15° En este contexto, con fecha 23 de octubre de 2025, mediante el Memorándum AYS N°17/2025, la Jefatura de la Oficina Regional de Aysén solicitó la adopción de medidas provisionales pre-procedimentales.

**IV. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS
PARA ORDENAR MEDIDAS
PROVISIONALES**

16° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la potencial infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

17° En cuanto a la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que “*riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo*”⁵. Asimismo, que “*la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio*”⁶.

18° Por otro lado, y de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), los principales efectos sobre la salud de las personas expuestas a contaminación acústica, según se indica en el documento “*Night Noise Guidelines for Europe*” (2009), son fatiga, desempeño cognitivo disminuido, depresión, aumento de incidencia de

³ <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3591>

⁴ <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3373>

⁵ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

⁶ Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°



enfermedades virales, accidentes, diabetes, obesidad y enfermedades cardiovasculares⁷. De igual manera, enuncia que, si bien no resulta posible determinar una directa relación causal entre la exposición al ruido y el desarrollo de enfermedades psiquiátricas, si parecería llevar a un incremento en las mismas, cuando la exposición ocurre a niveles muy elevados⁸. Finalmente, el documento concluye que, si esta exposición supera los 55 dB(A), existe un riesgo para la salud pública de la población en general, haciendo hincapié en que el peligro es mayor cuando se trata con población vulnerable, refiriéndose a niños, ancianos y enfermos crónicos⁹.

19° En cuanto al segundo requisito mencionado -es decir, que la solicitud realizada dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la potencial comisión de una infracción- resulta de toda lógica remitirse a la actividad de fiscalización que fue relatada en el apartado II de esta resolución, la que da cuenta de que la fuente denunciada superó los límites permitidos por la norma de emisión contenida en el D.S. N°38/2011 MMA, lo cual constituye una potencial infracción de dicha norma, instrumento de carácter ambiental cuya fiscalización fue encomendada a la Superintendencia del Medio Ambiente.

20° Es del caso destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, según ha señalado la judicatura ambiental¹⁰, no es el mismo que aquél aplicable a una resolución de término del procedimiento sancionatorio. En efecto, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos infraccionales -lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga una infracción al principio de presunción de inocencia.

21° No obstante lo anterior, la calidad de ministro de fe que inviste al personal que realizó las actividades de fiscalización, así como el apego a los procedimientos que define el D.S. N°38/2011 MMA, dotan al Acta de Inspección Ambiental de un grado de certidumbre que permite la adopción de medidas de esta entidad, en atención a la realidad que supone la superación constatada.

22° Con todo, y en directa aplicación de los conceptos planteados precedentemente al caso de marras, resulta enteramente plausible declarar la existencia de un riesgo para la salud de la población que habita en torno a la fuente fiscalizada, en observancia de los resultados obtenidos en las actividades de fiscalización realizadas respecto de la misma. De las mediciones efectuadas, se concluyó que hubo una superación de los límites definidos por la norma de emisión, alcanzando un máximo de hasta **57 dB(A)** en horario nocturno (12 dB(A) por sobre el máximo permitido), sobrepasando con creces el límite establecido por una norma cuyo único objetivo, expresado en su artículo 1º, es "*proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido*".

23° Adicionalmente, y según consta en el apartado II de la presente resolución, existen antecedentes de que un menor de edad con problemas de salud habita en torno a la fuente, viéndose expuesto a los ruidos emitidos por la misma.

⁷ World Health Organization. "Night Noise Guidelines for Europe" (2009), p. 42

⁸ World Health Organization, Ob.Cit. p. 93

⁹ World Health Organization, Ob.Cit. p. 109

¹⁰ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53º



24° En último lugar, y en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados¹¹.

25° Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho a la protección de la salud, consagrados en los numerales 8 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enumera el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

26° Con esto en consideración, el derecho a la salud establece la obligación de tutelar el acceso a las acciones de protección y recuperación de la salud. Como fue ya descrito anteriormente, la exposición a contaminación acústica en los niveles que fueron registrados por las actividades de fiscalización realizadas, produce un daño a la salud de la población, obligando al Estado a orientar su actuar de forma de minimizar situaciones que pongan este bien en peligro, o bien, impidan que aquellos aquejados por alguna enfermedad, puedan recobrar un estado saludable.

27° Por su lado, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, mandata a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en concreto, la contaminación acústica producida por la fuente en comento incide fuertemente en el medio en que se inserta, especialmente a un nivel sociocultural, haciendo necesaria la ejecución del mandato constitucional mediante la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas provisionales, a saber, los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880.

28° En lo que respecta al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, más no de cualquier forma que se proponga.

29° Por lo anterior, no solo cabe en derecho la posibilidad de imponer limitaciones a esta garantía, sino que además resulta imperativa la intervención de esta superintendencia en pos de la salud y el medio ambiente, en consideración de la misión que su ley orgánica le encomendó.

¹¹ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.



30° Ahora bien, aplicando los conceptos explorados al caso de marras, las medidas propuestas resultan proporcionales, toda vez que únicamente apuntan a disminuir la influencia que la actividad económica tiene sobre su entorno, permitiendo la realización de las demás acciones que constan en su situación tributaria, implementando limitaciones que resultan compatibles con la persecución del objetivo económico de su titular, constituyendo así la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que el tenor de las mismas se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo al que está expuesta la población que habita en torno a la fuente de contaminación acústica individualizada.

31° En conclusión, a juicio de esta Superintendenta, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de esta Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación del presente acto.

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: ORDÉNESE a COMPAÑÍA EME Y EME SPA, RUT N° 77.954.919-4, titular del establecimiento “Club Secret Room”, ubicado en calle Caupolicán Chacabuco N°673, comuna de Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, la adopción de las medidas provisionales pre-procedimentales de las letras a) y b) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo implementarse las acciones que se señalarán a continuación:

1. Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora dentro del local, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características y materialidad de las estructuras principales del local (techo, paredes, suelo). En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, deberá indicar sugerencias de acciones y mejoras acústicas que se puedan implementar en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA, con su respectivo calendario de implementación.

Medios de verificación: entrega de dicho informe de diagnóstico y sugerencias, el que deberá ser realizado por un profesional competente en la materia, adjuntándose el título que acredite sus competencias.

Plazo de ejecución: la medida debe ser implementada dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

2. Implementar las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró.

Medios de verificación: esta medida será verificada mediante la presentación de documentos que demuestren la cotización del trabajo, la adquisición de los materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación acústica de la instalación.



Plazo de ejecución: las mejoras deben ser implementadas dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución. En caso de que la realización de las obras requiera más tiempo que lo otorgado mediante el presente acto y solo para efecto de la verificación de las medidas ordenadas, deberá ser acompañada -dentro del plazo de vigencia de la medida ordenada- información que respalte el retardo, así como también un cronograma que establezca plazos ciertos para la realización de los mismos.

3. Implementar e instalar, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador electrónico del nivel de sonido, en la cadena electroacústica, o similar, el cual debe ser ajustado por un profesional en la materia, con el objeto de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación del local.

Medios de verificación: la misma será verificada mediante la presentación de documentos que den cuenta de la fecha de adquisición e implementación del dispositivo, acompañando además información técnica del mismo.

Plazo de ejecución: la medida deberá ser implementada de manera permanente, y el titular contará con un plazo de 10 días hábiles para su ejecución, contados desde la notificación de la presente resolución.

4. Prohibir el uso de equipos de amplificación en los horarios comprendidos desde las 21:00 horas hasta las 06:00 horas, mientras no se encuentren implementadas las mejoras definidas en el informe técnico de diagnóstico. Esta prohibición considera, mas no se limita a, sistemas de reproducción de música, altavoces, subwoofer, y amplificación de voz.

Medios de verificación: esta medida será verificada mediante reportes semanales que den cuenta de la efectiva prohibición del uso de equipos de amplificación y de las actividades o eventos de karaoke, lo que puede consistir a modo de ejemplo, en registros fotográficos con fecha, hora y georreferenciación. Cabe señalar que de igual manera se tomarán en consideración, a fin de poder determinar la observancia de esta prohibición, las presentaciones que realicen los denunciantes y autoridades sobre la materia.

Cabe señalar que esta prohibición no impide el funcionamiento del establecimiento para la realización de otras actividades dentro de su giro tributario, pero se destaca que, en el ejercicio del mismo, deberá respetar de todas maneras los límites de emisión de ruido que fija el D.S. N°38/2011 MMA.

Plazo de ejecución: de manera inmediata y por el plazo de 15 días hábiles, o hasta que se acredeite la implementación de las mejoras propuestas en el informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos que se indica en el numeral siguiente.

5. Sellado de los aparatos y equipos que sean identificados como los causantes de la superación constatada (altavoces, subwoofer, amplificadores, mesas de sonido/mixer, ecualizadores, micrófonos, entre otros). El titular deberá



facilitar el ingreso de funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente, y de quienes ellos requieran para dichos efectos.

La mencionada actividad será realizada al momento que la presente resolución sea notificada, y los sellos que allí sean aplicados deberán mantenerse incólumes durante el plazo de 15 días hábiles. En dicha actividad será levantada un acta, a la que se acompañarán fotografías que darán cuenta del estado de los sellos al momento de su instalación, con miras a determinar su indemnidad al momento del retiro que realizará esta Superintendencia.

Se indica que las anteriores medidas son dictadas bajo apercibimiento de solicitar la autorización del Tribunal Ambiental respectivo para ordenar la detención del funcionamiento del establecimiento, según indica el artículo 48 de la LOSMA, en caso de incumplimiento.

SEGUNDO: REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN a
COMPAÑÍA EME Y EME SPA, RUT N° 77.954.919-4, titular del establecimiento “Club Secret Room”, ubicado en calle Caupolicán N°673, comuna de Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, para que, en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados desde el término de la vigencia de las medidas ordenadas en el resuelvo anterior, haga entrega de un informe de inspección sobre su correcta implementación, que también considere la medición de los ruidos emitidos por el establecimiento, en conformidad a lo que señala el artículo 20 del D.S. N°38/2011 MMA, y en observancia del procedimiento técnico definido por los artículos 15 y siguientes del mismo cuerpo normativo, así como también la Resolución Exenta N°693, de 21 de agosto de 2015, que aprueba el contenido y formatos de las fichas para el Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido. La medición deberá ser realizada durante periodo nocturno y en un receptor sensible similar al utilizado por este servicio. La selección del punto específico debe ser justificada en el informe y acreditado con fotografías.

Tanto el informe de inspección de la correcta implementación de las medidas como la actividad de medición, deberán ser llevados a cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada en el alcance correspondiente por esta superintendencia, a saber:

Actividad o labor	Componente Ambiental	Área técnica	Sub área o producto
Medición	Aire	Emisión	Ruido
Inspección	Aire	No aplica	Medidas de control de ruido

Lo anterior, en observancia a lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento contenido en el D.S. N°38/2013 MMA. El registro público de las ETFA es de acceso público y se encuentra disponible en <https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/>

TERCERO: FORMA Y MODO DE ENTREGA.

Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser remitidos por correo electrónico a [oficinadeportes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), desde una casilla de correo válida, indicando en el asunto “Informe por medida provisional pre procedural Club Secret Room”.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como



por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

CUARTO: **ADVIÉRTASE** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se fundan las medidas pre-procedimentales que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

QUINTO: **TÉNGASE PRESENTE** que el plazo establecido por el inciso segundo del artículo 32 de la Ley N°19.880, necesariamente ha de ser entendido como un plazo legal máximo, y como tal, no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 26 del mismo cuerpo normativo. Consecuentemente, los plazos otorgados para dar cumplimiento a las medidas ordenadas por el primer punto resolutivo, no pueden ser ampliados más allá de 15 días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la presente resolución.

SEXTO: **CONSIDÉRESE** lo dispuesto en el literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación- un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

SÉPTIMO: **CONSIDÉRESE** lo prescrito en el literal u), del artículo 3, de la LOSMA, relacionado a la posibilidad de contar con asistencia con el fin de comprender de mejor manera las medidas ordenadas mediante el presente acto. Para su coordinación, deberá ser utilizado el formulario disponible en el portal web del servicio -o bien, ingresando de forma directa a <https://portal.sma.gob.cl/index.php/asistencia-al-cumplimiento>- a efectos de enviar una *invitación telemática* con este fin.

OCTAVO: **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de la medida de sellado impuesta por la SMA, constituye un delito conforme al artículo 37 ter. de la LOSMA, pudiendo ser sancionado dicho incumplimiento con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 500 unidades tributarias mensuales. Cabe destacar que, como incumplimiento, también será considerado el arriendo de otros equipos de amplificación.



ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/JAA/MMA

Notificación personal:

- COMPAÑÍA EME Y EME SPA, RUT N° 77.954.919-4, titular del establecimiento “Club Secret Room”, ubicado en calle Caupolicán N°673, comuna de Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Notificación por casilla electrónica:

- Denunciantes en ID 62-XI-2025, 63-XI-2025, 64-XI-2025 y 65-XI-2025.

Adj.:

- Guía de preguntas y respuestas Medidas Provisionales de Ruido 2023.

C.C.:

- Ilustre Municipalidad de Aysén, casilla de correo oficinadepartes@puertoaysen.cl; curibe@puertoaysen.cl
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N° 23.863/2025

